



RESOLUCIÓN No. 100171 DE 2019

(28 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, acuerdo 27 del 20 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que por escrito No. S-2019-002820/ SEPRO-GUPAE-29.25 radicado en esta Corporación mediante número ENT-360 de fecha 18 de enero de 2019 el Patrullero JOHN JANER AMADO MARTINES, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, Seccional de Protección y Servicios Especiales puso a disposición de CORPOGUAJIRA como primera autoridad ambiental del Departamento el vehículo marca Mazda 323 NT, color rojo, placas TMF 387 de Envigado, clase automóvil, tipo sedan, cilindraje 1.500 modelo 1995, número de motor E5770366, número- de chasis 323NT502766, propiedad de la señora María Elena Acosta Lozada identificada con Cédula de Ciudadanía 26.211.395, el cual era conducido por el señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ IPUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía 84.091.176 de Riohacha, residente en la carrera 4 entre calles 25 y 26 barrio 7 de agosto el cual venía cargado con nueve (09) bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 315 kilogramos, a dicho particular se le endilga la presunta violación del artículo 328 (Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables) de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 .

Que se allegó a esta Corporación Acta de Incautación de vehículo, suscrito por el funcionario que atendió la diligencia y el señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ IPUANA, tenedor del rodante, Inventario del vehículo y copia de Licencia de Tránsito No. 10011167552.

Que con fecha 24 de Enero de 2019 y radicado con el número ENT-482 del 24 de Enero de 2019 se presentó escrito suscrito por los señores ENRIQUE ANTONIO EPIAYU CASTRO y GUSTAVO DIAZ IPUANA, en el cual el primero de los nombrados identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.945.374 expedida en Manaure La Guajira señala lo siguiente:

(...)

"en calidad de propietario del carbón, la presente es con el fin de testigar o notificar que el señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ IPUANA, identificado con cedula de ciudadnia [sic] No. 84.091.176 expedida en Riohacha la guajira, el señor antes mencionado [sic] solo presto su carro como un servicio de transpote [sic], ya que esta es su labor como conductor con la ruta del municipio de Manaure, mas [sic] exacto el kilometro [sic] 27 hacia el mercado nuevo de la ciudad de Riohacha"

Ya que cuando se transportaba el recurso natural en el barrio siete de agosto, la policía ambiental le dio voz de alto para la verificación del mismo, al no tener identificación del recurso decidieron inmovilizar el carro con el material, el cual se encuentra a disposición de corpoguajira.

"Por lo siguiente solicito ante ustedes la devolución del vehiculo [sic] a nombre del señor antes mencionado arriba ya que este no tiene ninguna clase de participación en el ilícito y es su sustento diario tanto de el como de sus familia.

Sin mas que decir [sic] le agradezco su atención prestada y pronta solución"

Adjunto:

Una certificación la cual demuestra que el señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ IPUANA si pertenece a la cooperativa "Coopyawaaka" Atentamente"

(...)

Acompañan al escrito referenciado documento con membrete de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE INDIGENA COOPYAWAAKA suscrito por los señores SILDER MEJIA ACOSTA y RAFAEL

CANAVAL como Presidente y Secretario respectivamente de la citada Cooperativa, el documento de CERTIFICA que el señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ IPUANA, se encuentra vinculado como conductor y que "además es propietario de un vehículos [sic] el cual presta el servicio intermunicipal en la ruta que cubre desde RIOHACHA hasta el municipio de Manaure, en lo corregimientos de la villa, poroma, la gloria, arimazai, y la comunidad yawaka kilometro 27 Vía Maicao".

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º de la Constitución Política establece en su inciso 2º que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Que, a su turno, el artículo 6º ibídem consagró el Principio de Legalidad, conforme al cual los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; en otros términos, pueden hacer todo lo que no les esté prohibido.

Que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 Ibídem prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, e igualmente, el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de otra parte el artículo 80 de nuestra Carta Política señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95 Constitucional, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que las normas constitucionales antes señaladas son claras en determinar el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas éstas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, contemplan que se debe asegurar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

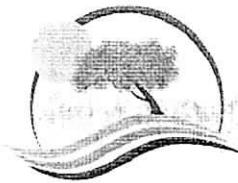
Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, señala que la iniciativa privada y la actividad económica son libres, y para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley; sin embargo, también establece que dicha libertad, queda limitada al bien común, al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación.

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece que hace parte de los Principios Generales Ambientales el denominado Principio de Precaución, conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para proteger la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 de la referida ley, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar los siguientes numerales:



"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...) (...).

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, establecen que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de mostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que puedan afectar el medio ambiente, cuando así lo manifieste ante la Corporación.

Que el artículo 83 de la misma Ley, señala: Atribuciones de policía. El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, señala INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por

tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el artículo 14 de la ley 1333 de 2009, señala CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

Que el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, señala: PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, señala: CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

EN RELACIÓN CON EL CASO CONCRETO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que conformidad con la información contenida en el Acta de Incautación de Vehículo y en el Oficio No. S-2019-002820/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 10 de Enero de 2019 junto con su respectivo registro fotográfico recopilado al momento de los hechos advertidos en situación de flagrancia, se concluye que el señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ IPUANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.091.176 expedida en Riohacha era la persona que conducía el vehículo marca Mazda 323 NT, color rojo, placas TMF 387 de Envigado, clase automóvil, tipo sedan, cilindraje 1.500 modelo 1995, número de motor E5770366, número de chasis 323NT502766, utilizado para el transporte de nueve (09) bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de 315 kilogramos los cuales eran movilizados sin el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente sin que se pudiera determinar la procedencia de dicho material.

Con posterioridad a la Incautación se observa como elemento importante la presentación con fecha 24 de Enero de 2019 y radicado con el número ENT-482 del 24 de Enero de 2019 del escrito suscrito por los señores ENRIQUE ANTONIO EPIAYU CASTRO y GUSTAVO DIAZ IPUANA, en el cual el primero de los nombrados identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.945.374 expedida en Manaure La Guajira reconoce ser el “propietario del carbón” y exime de toda responsabilidad al señor GUSTAVO DIAZ IPUANA, de quien manifiesta que es un conductor afiliado a una Cooperativa que prestó su servicio como transportado de buena fe del material incautado desconociendo la procedencia del carbón y la existencias de algunos trámites o documentos requeridos para tal fin.

Del mismo modo resulta evidente que el vehículo utilizado para la movilización presta sus servicios para una cooperativa de Transportes, concretamente la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES INDIGENA COOPYAWAAKA, tal como consta en la certificación aportada.

De acuerdo con estas circunstancias es claro entonces que ante la manifestación expresa de su responsabilidad por parte del señor ENRIQUE EPIAYU CASTRO, es contra éste y no contra el señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ IPUANA contra el que deben dirigirse las acciones que en este Acto Administrativo se impongan .

Es menester traer a colación el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que textualmente reza: *"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

El ius punendi del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

Como ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, a las actuaciones administrativas sancionatorias se les aplica las garantías mínimas establecidas al debido proceso penal, pero no con la misma intensidad o rigurosidad, ya que difieren en los bienes protegidos.

Es así como Sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, la Corte Constitucional encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: "(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79). (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

De igual manera en Sentencia C-219/17 del mismo órgano se señaló : *"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador".*

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental es competente para expedir el presente acto administrativo y adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta las funciones y especialidades que sobre la materia por Ley le asisten.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Partiendo de los aspectos jurídicos antes citados frente al establecimiento de una medida preventiva, encontramos que en el estudio existe el diligenciamiento de un formato de imposición de una medida preventiva en situación de flagrancia.

Que de conformidad con lo descrito, en armonía con las disposiciones legales ambientales y estando el carbón decomisado bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira se procederá las medidas del caso en contra del señor ENRIQUE ANTONIO EPIAYU CASTRO, por tratarse de una conducta realizada en incumplimiento de lo estipulado en el Decreto No. 1791 de 1996 (Artículos 78 a 81), conforme a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General Encargado de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de nueve (9) bultos de carbón, incautados por la Policía Nacional el día 18 enero de 2019, al señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ IPUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía 84.091.176 de Riohacha, material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO : Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha - La Guajira, bajo la custodia de la Secretaría General Área de Almacén.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ENRIQUE ANTONIO EPIAYU CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.945 de Manaure (La Guajira) con residencia en la Comunidad Efesio ubicada en la vía a Maicao, Kilómetro 23 y medio, por la presunta comisión de la conducta establecida en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, esto es, Movilizar productos forestales sin contar con los permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente de conformidad con los hechos descritos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Concédase al señor ENRIQUE ANTONIO EPIAYU CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.945 de Manaure (La Guajira), el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicite o aporte las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 .

ARTÍCULO CUARTO: Hacer devolución del Vehículo marca Mazda 323 NT, color rojo, placas TMF 387 de Envigado, clase automóvil, tipo sedan, cilindraje 1.500 modelo 1995, número de motor E5770366, número- de chasis 323NT502766 a su propietaria señora MARIA ELENA ACOSTA LOZADA, identificada con Cédula de Ciudadanía 26.211.395, o a la persona que ésta autorice..

ARTICULO QUINTO: La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO . Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO : Notificar el presente acto administrativo al señor ENRIQUE ANTONIO EPIAYU CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.945 de Manaure (La Guajira) remitiéndoles copia del mismo para su conocimiento y demás fines pertinentes, dejando las respectivas constancias en el expediente..

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión al Señor GUSTAVO ENRIQUE DIAZ IPUANA, identificado con Cédula de Ciudadanía 84.091.176 de Riohacha, residente en la carrera 4 entre calles 25 y 26 barrio 7 de agosto

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO : Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal de Riohacha, al Comandante de la Estación de Policía y al Personero Distrital para los fines pertinentes.

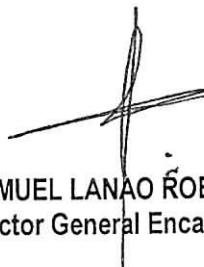
ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

28 ENE 2019



SAMUEL LANAO ROBLES
Director General Encargado

Proyectó: J Capella
Revisó: Jelkin B.
Aprobó: Eliumát M.

February 4/2019

Enrique
Epiegu Castro 17945.374

ENR. 8/2

Buthefugel